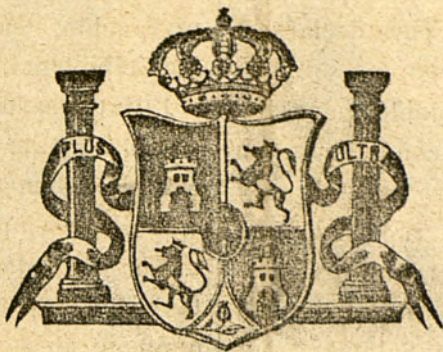


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 46.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Ramon Muñoz Orea contra el acuerdo de esa Diputacion provincial que le declaró incapacitado para el cargo Diputado provincial por el distrito de Ciudad Rodrigo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Salamanca, en sesion de 21 de Diciembre último, conformándose con el parecer de la Comision permanente de actas, declaró que D. Ramon Muñoz Orea, Diputado electo por el distrito de Ciudad Rodrigo, carecia de capacidad legal para pertenecer á la Corporacion, una vez que, con arreglo al caso primero del art. 9.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, aplicable á los Diputados provinciales segun el art. 35 de la ley de 28 de Agosto de 1882, no la tenía para ser Diputado á Cortes por haber desempeñado dentro del año anterior á su eleccion un empleo de Real nombramiento en el

Gobierno de la provincia, por que, además, el interesado no era natural de esta ni llevaba cuatro años consecutivos de vecindad en la misma, puesto que durante el año 1886 fué empleado tambien de Real nombramiento en el Gobierno de Palencia; y sabido es que por el desempeño de un destino público, que exige residencia fija, se adquiere *ipso facto* la vecindad, aunque no se solicite; por que no pudiendo tener á la vez vecindad en dos Municipios distintos, Muñoz Orea estuvo legalmente imposibilitado de ser vecino de Salamanca durante el tiempo que sirvió su empleo en Palencia; y por que, si la persona de que se trata no hubiera dejado de ser vecino de Salamanca, no habría podido ejercer el empleo de Oficial primero del Gobierno de la provincia, en razon á que, conforme al art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, tienen incapacidad para desempeñar destinos de mas de 1500 pesetas en una provincia los que sean naturales de la misma ó hayan adquirido vecindad en ella dos años antes de su nombramiento.

No conformándose D. Ramon Muñoz Orea con este acuerdo, suplica á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto, y declarar que reúne las condiciones que exige el art. 35 de la ley Provincial para ser Diputado.

Fúndase para ello en que, aun cuando sirvió el destino de Oficial de tercera clase de Administracion civil en el Gobierno de Salamanca desde 10 de Diciembre de 1886 hasta 11 de Agosto último, esto constituye un caso de incompatibilidad, claramente definido en el art. 36 de la ley Provincial, cuyo

párrafo tercero dice que el cargo de Diputado provincial es incompatible con todo empleo activo del Estado, de la Provincia ó del Municipio, lo cual no excluye ningun destino público; y sin embargo, la Diputacion, prescindiendo de esta disposicion, buscó el art. 38, que define las incapacidades, y no hallándolo aplicable, se amparó del 9.º y del 10 de la ley Electoral de Diputados á Cortes, que incapacitan para desempeñar este cargo á los empleados públicos hasta un año despues de haber cesado en sus destinos, mientras que segun el 42 de la ley Provincial, los Gobernadores, y cuantos funcionarios hayan ejercido jurisdiccion en toda la provincia ó en algunos de sus distritos, pueden ser elegidos á los seis meses de haber cesado en ellas; y en que el art. 7.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878 y el 35 de la de 29 de Agosto de 1882 fijan respectivamente las condiciones de aptitud necesarias para ser Diputados á Cortes y provinciales; el 36 de la segunda, que no tiene análogo en la primera, las incompatibilidades; el 38 de la Provincial, las incapacidades para los Diputados provinciales, y el 8.º de la Electoral, las de los Diputados á Cortes, y la incapacidad que se pudiera llamar relativa, se regula para estos por el art. 9.º de la ley de 1878, y por el 42 de la de 1882 para los Diputados provinciales.

Añade el recurrente que los empleados públicos, como los demás ciudadanos, adquieren la vecindad mediante su inclusion en el padron vecinal, á tenor de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley municipal: que en el expediente se de-

muestra que hace diez y siete años que figura en el empadronamiento de Salamanca, teniendo desde 1880 la calidad de vecino; que esta, conforme al art. 25 de la instruccion de 6 de Mayo de 1871, solo se prueba por el padron del respectivo Municipio: que por este medio ha justificado su vecindad en Salamanca desde la fecha indicada: que carece de valor el argumento de que siendo vecino de la localidad, no debió ser empleado en la provincia con mas de 1.500 pesetas, por que precisamente por ver señalada su incapacidad, solicitó la traslacion, y á mediados de Agosto del año último fué, en efecto, trasladado á ese Ministerio, en el que sirvió hasta que, electo Diputado en el mes de Octubre, se le declaró cesante: que su incompatibilidad para servir el puesto que desempeñó en Salamanca pasó inadvertida, como sucede frecuentemente, y que la circunstancia de haber sido empleado constituye un caso de incompatibilidad, pero no de incapacidad.

La Seccion, despues de examinar el expediente, en cumplimiento de lo que se le previene en Real orden de 14 de este mes, entiende que estuvo en su lugar el acuerdo apelado de la Diputacion provincial.

Dos son las circunstancias que se requieren, segun el art. 35 de la ley de 29 de Agosto de 1882 para ser Diputado provincial: tener aptitud para serlo á Cortes, y haber nacido en la provincia ó llevar cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.

La Corporacion no se atuvo á la recta inteligencia de la primera

parte del citado precepto, una vez que ha creído que la capacidad legal de los Diputados provinciales debía juzgarse por los artículos 8.º y 9.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, cuando aquella y las demás circunstancias de los Diputados provinciales se han de apreciar con sujecion á los artículos 36 y 38 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

No sería ciertamente justo, ni tendría explicacion satisfactoria, que siendo esencialmente distintas las misiones encomendadas por la ley fundamental del Estado á los Diputados á Cortes y á los Diputados provinciales, fuesen en un todo idénticas las condiciones que se exigen para obtener y desempeñar uno y otro cargo. Por esto, la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 marcó en sus artículos 7.º, 8.º y 9.º las condiciones indispensables para ser admitido como Diputado á Cortes, y las circunstancias que incapacitan para tan alta investidura; y la ley Provincial, á su vez, además de fijar las condiciones esenciales que han de reunir los Diputados provinciales y de establecer los casos en que los que obtienen este cargo se hallan incapacitados para desempeñarlo, enumera tambien, diferenciándose en esto de la ley de 28 de Diciembre de 1878, que solo trata de los motivos de incapacidad, los que hacen incompatible el desempeño de las funciones de Diputado provincia con el ejercicio de determinados cargos y empleos activos.

Por tanto, á juicio de la Seccion, al decir el art. 35 de la ley de 29 de Agosto de 1882 que «pueden ser Diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Cortes», solamente se refiere á las condiciones que señala el art. 7.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, en cuanto cabe aplicarlo á los Diputados y Diputaciones provinciales, ó sea que para ser admitido como vocal de esta clase de Corporaciones, es preciso, conforme al art. 29 de la Constitucion del Estado, ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles en el dia de la eleccion; haber sido elegido y proclamado, y no estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal; y como del expediente resulta que D. Ramon Muñoz Orea reúne algunas de estas circunstancias, y no se pone en du-

da que concurren tambien en él las demás, es indudable que la Diputacion provincial no pudo invocar fundadamente la primera parte del art. 35 de la ley para declararle incapacitado:

Pero si es indudable que el interesado reúne las condiciones que establece la primera parte de este precepto, hay que reconocer que carece de las que requiere la segunda, puesto que no es natural de la provincia de Salamanca ni lleva cuatro años consecutivos de vecindad en la misma:

Cierto es que, segun el art. 25 de la instruccion de 6 de Mayo de 1871, la vecindad solo se justifica con el padron de vecinos: que el recurrente figuró en el de Salamanca durante el año 1886, y que no consta que llegase á ser incluido en el de Palencia; pero estas dos últimas circunstancias, perfectamente explicables en razon á que estaba en Salamanca en la época de hacerse el empadronamiento el citado año y salió de Palencia en la primera decena del mes de Diciembre, ó sea antes de que el Ayuntamiento de esta capital pudiese, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la ley Municipal, incluirle en el padron para 1887 en concepto de empleado público, no pueden impedir que se reconozca que al tomar posesion de su empleo en este último punto dejó por ministerio de la ley de ser vecino de Salamanca, pasando á serlo de Palencia, puesto que, segun el artículo 13 de la ley de Ayuntamientos, todo español ha de constar empadronado en algun Municipio, sin que se pueda ser vecino de dos:

Faltaron la formalidad de declararle vecino y la materialidad de incluirle en el padron; pero estas omisiones, que impedirian que se reconociese á un particular la condicion de vecino, no tienen el mismo alcance tratándose de un empleado público, porque como el desempeño de las funciones de un empleo de esta naturaleza lleva en sí la residencia obligatoria, y la residencia forzosa la vecindad, es evidente que D. Ramon Muñoz Orea fué vecino de Palencia mientras sirvió el destino público de que queda hecho mérito, y que perdió, por tanto, la que habia ganado en Salamanca.

La ley de Enjuiciamiento civil en su art. 67 establece que el domicilio legal de los empleados es

el punto en que ejercen sus destinos, y sería ciertamente anómalo y contrario á las leyes admitir que un empleado pudiese ser vecino de un pueblo, teniendo en otro su domicilio legal.

El interesado mismo reconoció palmariamente que no era tal vecino de Salamanca, al tomar posesion y desempeñar en este punto un empleo dotado con 2.500 pesetas anuales, porque no es de creer que contrajese la responsabilidad de infringir el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, que tenia obligacion de conocer, ni es admisible que si no se hubiese considerado que no era vecino de Salamanca, ese Ministerio le hubiese conferido el puesto que sirvió, el Gobernador de la provincia dado la posesion y la Ordenacion de pagos satisfecho sus haberes.

Existe, pues, un hecho ejecutado voluntariamente por el mismo interesado, en que reconoció que no tenia la vecindad que ahora sostiene que no ha perdido; y como la circunstancia de haberla interrumpido legalmente, primero durante el tiempo que sirvió un destino público en Palencia, y despues al ejercer el que obtuvo en ese Ministerio, le priva de la cualidad de haber sido vecino de la provincia cuatro años consecutivos, la Seccion entiende que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de la Diputacion provincial.»

Voto particular:

Habiendo disentido del parecer de la mayoría de la Seccion el Consejero D. Ramon de Campoamor ha formulado el siguiente voto particular:

«El Consejero que suscribe tiene el disgusto de disentir de la respetable opinion de sus dignos compañeros porque, á su juicio, no se conforman con la ley una parte del razonamiento que antecede, ni la conclusion del dictámen que sintetiza el parecer de la mayoría de la Seccion.

El que suscribe juzga exacta la exposicion de hechos y acertada la inteligencia que se da en el informe de la mayoría á la primera parte del art. 35 de la ley Provincial; pero no así lo que se refiere á la segunda parte de este precepto, con relacion al expediente, pues cree que se haya demostrado que D. Ramon Muñoz Orea lleva mas de cuatro años consecutivos de vecindad en Salamanca, y que

tiene por tanto la capacidad legal necesaria para representar en la Diputacion provincial al distrito de Ciudad Rodrigo.

Conforme á los artículos 12, 13 y 14 y segundo párrafo del 15 de la ley Municipal, es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo; nadie puede ser vecino de mas de un pueblo; la cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo, y deben ser declarados vecinos los que en las épocas de formarse ó de rectificarse el padron ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término municipal, aun cuando no habiten en el mismo con dos años de antelacion; y á tenor del art. 25 de la instruccion de 6 de Mayo de 1871, la vecindad solo se prueba por el padron municipal, que, segun se consigna en el art. 22 de la ley mencionada, es un instrumento solemne, público y fehaciente *que sirve para todos los efectos administrativos.*

Obsérvese que ni en estas disposiciones ni en otra alguna del título 1.º, cap. II de la ley de Ayuntamientos, que trata de los habitantes de los términos municipales, se establece mas excepcion, respecto á los empleados públicos, que la de ser declarados de oficio vecinos, aunque no hayan completado los dos años de residencia fija que necesitan los demás ciudadanos para que pueda hacerse respecto de ellos tal declaracion. La opinion de la mayoría de la Seccion, relativa á que los empleados públicos adquieren desde luego vecindad en el punto en que ejercen sus funciones, no se basa, pues, en ningun precepto legal.

Los empleados públicos, lo mismo que todos los ciudadanos emancipados, necesitan, no solo reunir determinadas condiciones para adquirir vecindad en un pueblo, sino tambien, é indispensablemente, la declaracion del Ayuntamiento respectivo.

Sin esta, nadie tiene legalmente tal cualidad, y como no consta que D. Ramon Muñoz Orea la obtuviese del Ayuntamiento de Palencia durante el tiempo que fué empleado en esta capital, ni del Ayuntamiento de Madrid mientras prestó sus servicios en este Ministerio, ni estas municipalidades pudieron

declararle de oficio vecino, en razon á que no era empleado en sus términos en las épocas de la formacion y rectificacion del padron, no es posible sostener, con arreglo á la ley, que haya sido vecino de ninguno de estos dos puntos.

Todo español, dice el art. 13 de la ley, ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio, y si alguno se hallase inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, se estimará válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores, de lo cual se sigue, lógica y legalmente, que sin empadronamiento no hay vecindad; y como el interesado debia por precision estar empadronado y ser vecino de un punto, mientras no se le empadronase y declarase con vecindad en otro, tenia que ser considerado vecino de aquel en cuyo empadronamiento figuraba.

La doctrina que la mayoría de la Seccion desenvuelve conduce al absurdo legal de reconocer que puede haber un español emancipado que no tenga vecindad en pueblo alguno, cuando, dado que esta solamente se adquiere mediante la oportuna declaracion de la Municipalidad á quien corresponda hacerlo, el que se encuentre en caso idéntico ó análogo á el en que se ha hallado D. Ramon Muñoz Orea, conserva su vecindad en el pueblo en que se hallaba empadronado, hasta tanto que el Ayuntamiento del punto en que tiene su residencia fija lo incluye en el padron y lo declara vecino del mismo.

Cierto es que, segun el art. 67 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, el domicilio legal de los empleados es el punto en que ejercen sus destinos; pero no se puede aplicar fundadamente este precepto para apreciar la legalidad del acuerdo apelado de la Diputacion provincial, porque aquel tiene por único objeto determinar los Jueces que deben entender en las cuestiones de competencia y en las contiendas de jurisdiccion que se susciten; porque se puede ser domiciliado en un pueblo, sin tener por ello la cualidad de vecino del mismo, y porque las cuestiones referentes á este deben resolverse exclusivamente con arreglo á la ley municipal, que es la orgánica en cuanto se relaciona con la constitucion de los Municipios.

El Consejero que suscribe no

puede menos de reconocer que, en efecto, se infringió el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 al permitir que D. Ramon Muñoz Orea desempeñase un destino de mas de 1.500 pesetas anuales de sueldo en Salamanca durante algunos meses del año último; pero, lejos de deducir de este hecho las consecuencias que la mayoría de la Seccion, entiende que tal circunstancia podrá determinar una responsabilidad para los que le dieron posesion y le abonaron sus haberes, mas no ser parte para entender que el interesado habia perdido su cualidad de vecino de dicha poblacion.

Segun se desprende de las manifestaciones de D. Ramon Muñoz Orea, este era empleado en ese Ministerio el dia en que fué elegido, por lo cual su situacion debia haberse juzgado segun el núm. 3.º del art. 36 de la ley Provincial como un caso de incompatibilidad, que no hay para qué discutir ya, una vez que aquel afirma, sin contradiccion, en su recurso de alzada, que se halla cesante desde el mes de Octubre.

Resumiendo lo expuesto, el que suscribe, de conformidad con el parecer de la Subsecretaría de ese Ministerio, opina que se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado, y declarar que D. Ramon Muñoz Orea reúne las condiciones legales necesarias para desempeñar el cargo de Diputado provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto voto particular, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V.S. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1888. — Albareda. — Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(De la Gaceta núm. 40.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.—Caza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la vigente ley de caza de 10 de Enero de 1879, queda absolutamente prohibida toda clase de caza en esta provincia desde el dia 1.º de Marzo próximo hasta el dia 1.º de Setiembre, salvas las excepciones establecidas en el mismo artículo.

Asi, pues, encargo á todos los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, especialmente á los individuos de la Guardia civil, que vigilen con el mayor celo á fin de que tengan cumplido efecto las prescripciones contenidas en la ley y Real orden de 14 de Marzo de 1881. Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial para conocimiento del público, segun se previene en la disposicion 4.ª de las generales de la expresada ley.

Burgos 15 de Febrero de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Cria caballar.

El Excmo. Sr. Director general de Caballería me dice con fecha 10 del actual lo siguiente:

«Aprobado por Real orden de 6 del corriente el cuadro de paradas provisionales que en la próxima temporada de cubricion de yeguas ha de establecerse en esa provincia de su merecido mando el 4.º depósito de caballos sementales del Estado, ruego á V. S. se anuncie en el Boletin oficial, que las designadas al margen quedarán abiertas al público desde el 1.º al 15 de Marzo próximo, esperando del acreditado celo de V. S. se servirá recomendar á los Sres. Alcaldes de los puntos indicados presten al personal indicado de las mismas cuantos auxilios necesiten, cuidando á la vez de la buena colocacion de los sementales para el mejor desempeño de este servicio, que tanta utilidad reporta á los intereses de particulares y de la ganadería caballar del país.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para conocimiento del público.

Burgos 15 de Febrero de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Localidades á que se refiere la presente circular.

PARADAS.	Sementales.
Burgos	3
Salas de los Infantes.....	2
Soncillo.....	3
Total..	8

COMISION GESTORA

PARA

LA EXPOSICION UNIVERSAL DE BARCELONA.

Terminado el plazo que se concediera para que los Ayuntamientos y particulares que desearan

concurrir á la Exposicion Universal de Barcelona hicieran la designacion de objetos, á fin de poder deducir el espacio que la instalacion ocupara, sin que hasta la fecha lo hayan hecho mas que un reducido número, se concede un nuevo plazo de ocho dias, durante los cuales se servirán hacer, como en repetidas circulares se les previene, la designacion de objetos para pedir el local.

Esta Comision espera confiada que ese municipio hará cuanto pueda por cumplimentar lo prevenido, en la seguridad de que con ello protege los intereses materiales de la provincia.

Burgos 15 de Febrero de 1888. —El Presidente, Francisco Aparicio Ruiz.—El Secretario, Manuel Garcia.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 20 de Enero de 1888.

Abierta á las cinco y media de de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Sebastian Arechavala y asistencia de los Sres. Porres, Aldea, De Santiago, y Cecilia, dióse lectura del acta de la anterior de 17 del actual y quedó aprobada.

Dada cuenta de un oficio del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad ordenando que se trasmitan los datos de altas y bajas del personal existente en el Hospital provincial de esta Ciudad, con expresion de las enfermedades que padecen los albergados en él: la Comision acuerda contestar que esta Diputacion no sostiene ningun establecimiento de dicha clase.

A la consulta que hace el Alcalde de Moradillo de Sedano acerca de si debe figurar con preferencia en el alistamiento de dicho pueblo para el reemplazo de este año ó en el de la ciudad de Burgos, donde reside, el mozo Leon Vicario Martinez: la Comision acuerda contestar que esta Superioridad no puede prejuzgar la cuestion por estar llamada á resolver en su dia la competencia que pueda promoverse.

Dada cuenta del oficio del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito referente al mozo Laureano Gonzalez Garcia, natural de Orbaneja del Castillo, de quien en su anterior oficio de 5 del presente mes manifestó que se hallaba ex-

tinguiendo una pena de presidio; y resultando que fué alistado por el Ayuntamiento de esta Capital para el reemplazo de 1882 y que fué declarado soldado en concepto de recluta disponible excedente de cupo, sin que se hubiese presentado ante el Ayuntamiento ni ante la Comision, sin duda por la circunstancia de hallarse sirviendo en el Ejército como voluntario ó sufriendo condena: la Comision acuerda contestar á dicha autoridad militar transmitiendo á la misma los antecedentes expresados.

Dada cuenta de la instancia del Ayuntamiento de Cerezo de Riotiron haciendo presente la necesidad de que el vecindario transita-se por el puente que la Diputacion ha construido como parte integrante de la carretera provincial que ha de unir aquel pueblo con la de Tormantos á Belorado: la Comision, considerando que mientras no se abra dicha carretera al tránsito público con arreglo á las prescripciones legales vigentes es imposible autorizar el paso por ella, acuerda no haber lugar á acceder á dicha pretension.

Se acordó conceder al Ayuntamiento de Nebreda la autorizacion que ha solicitado para litigar con D. Felipe Martin Gonzalez, Alcalde que fué de aquel distrito municipal, con el fin de hacer efectiva la responsabilidad que tiene pendiente con el municipio.

Se acordó informar al Sr. Gobernador que procede estimar la alzada interpuesta por D. Vicente Villaverde, D. Sérvulo Quevedo y D.^a Isabel Crespo, vecinos el primero y la última de Villahoz, y el D. Sérvulo de Covarrubias, propietarios de fincas sitas en Villahoz, contra las multas que les han sido impuestas por el Alcalde por haber entrado los recurrentes en las viñas de su respectiva pertenencia sin previo permiso de aquella autoridad local.

En el expediente instruido á virtud de comunicacion del Director de la cárcel correccional de Lerma, fechado en 19 de Noviembre último, haciendo presente la necesidad de que se proporcionasen camas y ropas á los corrigendos de aquel establecimiento: dióse cuenta del oficio del Sr. Gobernador, fechado en 18 del actual, trasladando otro del Alcalde en que aquella autoridad local remite el oficio de la misma autoridad local y á la vez las relaciones de

los efectos que necesitan los presos correccionales, consistentes en 9 chaquetas, 9 pantalones, 9 gorras, 9 pares de zapatos y 18 camisas; y la Comision acuerda comisionar al Sr. Porres para que los adquiriera y los remita al Alcalde de Lerma á la mayor brevedad posible.

En el expediente instruido á virtud de instancia dirigida por el Ayuntamiento de Aranda de Duero con fecha 24 de Setiembre último, solicitando que se reintegrase al presupuesto de gastos carcelarios de aquel partido de la cantidad de 1900 pesetas, importe de 3800 sorcosos facilitados á los 15 presos que comprendia una certificación que se acompañaba, y que debieron extinguir su condena en la cárcel de Audiencia de Lerma, dióse cuenta del recurso de alzada interpuesto para ante el Ministerio de la Gobernacion contra el acuerdo de la Diputacion provincial de 11 de Diciembre próximo pasado, confirmatorio del que dictó la Comision en 28 de Setiembre último, en que se desestimó la pretension mencionada; y la Comision acuerda admitirle y darle curso en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 145 de la ley provincial.

Habiendo espirado el plazo fijado para la provision de una plaza vacante de alumno pensionado por la provincia, correspondiente al partido de Castrogeriz, ocurrida por fallecimiento de Vicente Dueñas, y resultando que el único aspirante Marcelino Maté y Maté, ciego, hijo de D. Eulogio Maté Zumel, vecino de Pedrosa del Páramo, reúne las circunstancias reglamentarias, la Comision acuerda agraciarse con dicha plaza.

Se acordó aprobar la relacion de los precios medios de los artículos de suministro á las tropas y á la Guardia civil durante el mes de Diciembre último para el abono de los que hayan facilitado y faciliten los pueblos en el presente mes.

Se acordó aprobar la cuenta del servicio de bagajes del canton de Melgar de Fernamental correspondiente al segundo trimestre del presente año económico, por la cantidad de 9'82 pesetas á que asciende su verdadero importe.

Para informar segun proceda en el expediente, remitido para dicho trámite por el Sr. Gobernador, instruido á virtud de apelacion interpuesta por los individuos que formaron el Ayuntamiento de Vi-

llasandino en los años económicos de 1883-84 y 1884-85 contra el acuerdo del Ayuntamiento actual en que se les ha declarado responsables de 2.052 pesetas 64 céntimos por descubiertos de gastos provinciales, carcelarios y sueldo del Médico titular: la Comision acuerda hacer presente á dicha autoridad superior de la provincia la necesidad de que se ordene al Alcalde remita la justificacion de si el recurso mencionado ha sido entablado en el tiempo y forma que determina el art. 172 de la ley municipal, y que emita aquella autoridad local el informe prescrito por el art. 140 de la misma ley.

En vista del oficio del Alcalde de Fresnillo de las Dueñas en que interesa del Sr. Gobernador nombre un comisionado para la formacion de las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1885-86, la Comision, considerando que con arreglo á las prescripciones legales vigentes al Ayuntamiento corresponde dictar las resoluciones conducentes á la formacion de dichas cuentas, así como el nombramiento de comisionado que haya de formarlas en el caso de que los cuentadantes no las rindiesen en el plazo que se les fije, acuerda hacerlo así presente al Alcalde á los efectos expresados.

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Toribio Diez, vecino de Brieva, distrito municipal de San Adrian de Juarros, quejándose de los procedimientos que se siguen contra él por alcances de cuentas municipales de aquel distrito del año económico de 1886-87 en que ejerció el cargo de Alcalde y de que no se le admite por el Ayuntamiento actual en descargo de aquellos el importe de los descubiertos que quedaron cuando cesó en dicho cargo; y resultando que segun los datos que ofrece la cuenta municipal mencionada existe en ella un saldo de 832'78 pesetas en favor del municipio, que es sin duda alguna la causa de los procedimientos mencionados, con mas 90 pesetas que en concepto de dietas devengó el Agente ejecutor, y que el particular referente á los descubiertos que segun afirma el reclamante no quiere admitir el Alcalde actual no se encuentra suficientemente justificado: la Comision acuerda informar en el sentido de que debe ampliarse la justificacion

de este extremo, y que en cuanto á los procedimientos deben considerarse legales siempre que el reclamante haya sido declarado responsable por quien corresponda de la cantidad por la cual se le ejecuta.

Se acordó proponer al Sr. Gobernador que procede aprobar la cuenta municipal del distrito de Salas de los Infantes correspondiente al año económico de 1883-84.

En el expediente sobre construccion de la carretera provincial de Aranda á Torresandino, dióse cuenta del oficio del Sr. Gobernador trascribiendo una comunicacion del Alcalde de La Aguilera en que pide á nombre del Ayuntamiento de su presidencia que se abra al tránsito público el trozo 1.^o de dicha carretera provincial por haber terminado ya el contratista las obras del mismo; y la Comision acuerda que la Direccion de carreteras provinciales informe con toda urgencia acerca del estado en que se hallan las obras de dicho trozo, para que en su vista pueda resolverse lo que proceda.

Con lo que se levantó la sesion siendo las siete de la noche.

Burgos 20 de Enero de 1888.—El Vicepresidente, Sebastian Arechavala.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Hilarion Ruiz Casaviella ha trasladado su estudio de Abogado á la calle de Cantarranas, núm. 11, 3.^o, izquierda.

Esparceta en venta.

Unica semilla en su clase para la sementera.

Se vende en la calle del Mercado, núm. 10, Burgos. Hojalatería de Mariano Miguel.

Molino en venta.

Se arrienda el de la Granja de Riocabia, jurisdiccion de Alvillos, de tres piedras en buenas condiciones.

Proposiciones á D. Fabian Barriocanal, Cid, 17, Burgos. 6—6